

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **JOSUÉ VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.915, en calidad de Capitán y Propietario/Armador de la Nave “**EL JOSU**”, identificada con matrícula CP-01-3495, el auto de formulación de cargos de fecha 12 de septiembre de 2024, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022024035, a través de la cual se inicia procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Capitán de Corbeta José Alejandro Nova Mariño, Capitán de Puerto de Buenaventura (E).

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veintisiete (27) y treinta (30) de septiembre, uno (01), dos (02) y tres (03) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día__27__ del mes de septiembre del año _2024_



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día_____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 12 de septiembre de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán y propietario/armador de la nave “**EL JOSU**”, matrícula CP-01-3495.- en adelante la nave “El Josu”-.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 4 de septiembre de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto el 05 de septiembre del mismo mes y año, bajo el No. 112024102575, la TK **POLANIA SERNA MARÍA PAULA**, en su calidad de comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-756, se puso en conocimiento de este despacho que el 04 de septiembre de 2024 a las 1711 horas se observó una embarcación tipo metrera de color amarillo, azul y rojo identificada con el nombre “El Josu”, matrícula CP-01-3495 embarcando material de construcción y víveres en el malecón de Buenaventura.

En el anterior documento también se indica que se efectuó llamado de atención al propietario y capitán identificado como Josue Díaz Valencia, cedula de ciudadanía 6.163.951 y se hizo caso omiso, proceden a quitar los motores de la nave y se procede a llamar a la Policía Nacional de Buenaventura con el fin de brindar apoyo y seguridad en el Malecón. El capitán de la embarcación expresó ser líder comunitario de la Plata, Bahía Málaga y no tener muelle seguro donde embarcar sus víveres, por lo cual optaron por realizar la maniobra en el malecón.

Adjunto a la citada acta de protesta fue remitido el formato de reporte de infracciones No. 12891 de fecha 4 de septiembre de 2024, el cual fue impuesto al señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en calidad de operador de la nave “**EL JOSU**”, por infringir el código 04 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Que, una vez verificado el certificado de matrícula No. CP-01-3495, expedido por esta Capitanía de Puerto el día 19 de junio de 2024, a la nave “EL JOSU”, se pudo colegir que el señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, es el propietario y armador de la citada nave.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (Negrilla y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el *“dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar”.*

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

De la narración de hechos realizada en la protesta allegada a esta Capitanía de Puerto, se observan conductas que constituyen violación a las normas que se describen a continuación:

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, establece como una función del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

El artículo 1503 del Código de Comercio expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: **“Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones

del capitán: (...) **2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)**” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Las normas previamente citadas, le imponen al capitán de la nave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y deberes como jefe de gobierno de la nave.

Así pues, claro es que, conforme a la normatividad previamente citada, el señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en calidad de capitán y propietario/armador de la nave” El Josu”, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

Que, mediante la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano -en adelante REMAC-, el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, lo concerniente al Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante.

Que, con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, se contravino lo establecido en el *REMAC 7, Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto*, así:

“Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. *Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.*

Artículo 7.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”.* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas a las infracciones por violación a las normas de marina mercante resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave “El Josu”, por tratarse esta última de una nave menor, acuerdo con la información consignada en el certificado de matrícula, en el acta de protesta de fecha 04 de septiembre de 2024 y reporte de infracciones No. 12891, allegados a este despacho.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN (SMLMV)
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.	0.33

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la autenticidad de la información que contiene. Identificador: uyPC oCFh o31S H11z Yse8 ZxJM 670=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la integridad de la información contenida en el archivo electrónico. Identificador: uyRC oCFh o31S H11z Yse8 ZxJM 670=

Que, el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.1. dispone que la anterior conducta constituye infracción o violación a las normas de marina mercante relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7.1.1.1.2.6., en su párrafo 1, del “REMAC” 7, determina que, para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Ahora bien, una vez analizado y revisado el código señalado en el reporte de infracciones No. 12891, de fecha 04 de septiembre de 2024, este despacho evidencia lo siguiente:

1. Que, la nave “El Josu”, se encuentra matriculada en la Capitanía de Puerto bajo el numero CP-01-3495.
2. Que, para el día 04 de septiembre de 2024 el señor JOSUE VALENCIA DÍAZ, se encontraba a bordo de la nave “El Josu”, como capitán.
3. Que, acuerdo información suministrada en la protesta, el 04 de septiembre de 2024, siendo las 1711R se observó la nave “El Josu”, embarcando material de construcción y víveres en el malecón de Buenaventura.
4. El reporte de infracciones No. 12891 de fecha 04 de septiembre de 2024, fue impuesto al señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, por infringir el código 004 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a las facultades que ostenta esta Autoridad, se procede a formular cargos en contra del señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, el día 04 de septiembre de 2024, por infringir el código 004 del artículo 7.1.1.1.2.1. del REMAC 7, el cual consiste en lo siguiente:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN (SMLMV)
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.	0.33

Por otro lado, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **“Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los aquí investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán y propietario/armador de la nave “El Josu”, identificada con matrícula CP-01-3495, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura Encargado acuerdo Resolución No. (0882-2024) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU, de fecha 5 de septiembre de 2024, proferida por el señor Director General Marítimo, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, conforme a los hechos puestos en conocimiento por la TK **POLANIA SERNA MARÍA PAULA**, en su calidad de comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-756, relacionados con la nave “EL JOSU”, identificada con matrícula No. CP-01-3495, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán y propietario/armador de la nave “El Josu”, identificada con matrícula CP-01-3495, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-; por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

CARGO ÚNICO: Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 004 por desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados, el día 04 de septiembre de 2024, para lo cual se establece una multa total de cero puntos treinta y tres (0.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, suma que asciende a la suma de Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (\$429.000 mcte), equivalentes a 39.174,5 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva fuera de texto.)

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes:*
 - a) *La reincidencia;*
 - b) *La premeditación;*
 - c) *El propósito de violar la norma;*
 - d) *La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
2. *Son atenuantes:*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento queda sujeta a la verificación de la autenticidad de la información contenida en el mismo. Identificador: uyPC oCFh o31S H11z Yse8 ZxJM 670=

- a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;
- b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
- c) La ignorancia invencible;
- d) El actuar bajo presiones;
- e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
- f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

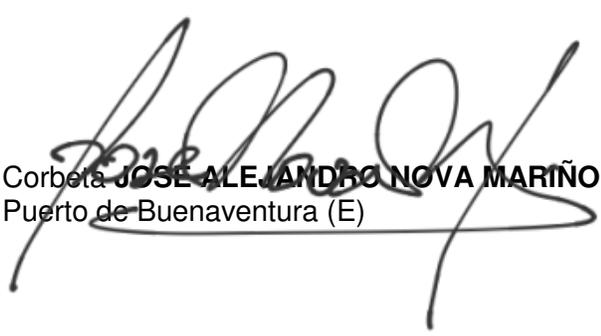
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán y propietario/armador de la nave “El Josu”, identificada con matrícula CP-01-3495, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa y de contradicción presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Buenaventura (E)